



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaui@olocaui.com

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES.

TÍTULO I. NORMAS GENERALES EN MATERIA TRIBUTARIA.

CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES.

OBJETO.

Artículo 1. Esta ordenanza fiscal general tiene como finalidad establecer los principios básicos y las normas de gestión, recaudación e inspección comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de esta entidad local, y se dicta haciendo uso de la potestad reglamentaria específica que le atribuye el artículo 106.2 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de acuerdo con el sistema de fuentes establecido en el artículo 5.E de la citada ley básica. Las normas de esta ordenanza se considerarán parte integrante de las ordenanzas de los tributos propios, en todo aquello que no esté especialmente regulado.

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 2. Esta ordenanza fiscal general obligará:

- a) Ámbito territorial: En todo el territorio del término municipal.
- b) Ámbito temporal: Desde su aprobación hasta la modificación o derogación.
- c) Ámbito personal: A todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, y también a los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades, según lo que establece el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

INTERPRETACIÓN DE LAS ORDENANZAS.

Artículo 3.-

1. Ejerciéndose la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria a través de las ordenanzas fiscales, que regulan sus tributos y el de la ordenanza general de recaudación e inspección, el pleno podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias.

2. No se admitirá la analogía por extenderse más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

3. Para evitar el fraude de la ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se agraven hechos realizados con la



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

finalidad probada de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al que se deriva del hecho imponible. Para declarar que existe el fraude de ley hará falta un expediente de la Administración que aporte la prueba correspondiente y conceda audiencia al interesado.

Artículo 4.- Se exigirá la exacción con la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

CAPÍTULO II.- ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA.

EL HECHO IMPONIBLE.

Artículo 5.-

1. El hecho imponible es el supuesto de naturaleza jurídica o económica fijada en la ley y ordenanza fiscal correspondiente, en su caso, para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Las ordenanzas de los respectivos tributos completarán, en su caso, la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de los supuestos de no sujeción, así como las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

SUJETO PASIVO.

Artículo 6.- En todo aquello relativo al sujeto pasivo (principios generales, responsables del tributo, capacidad de obrar y domicilio fiscal), se atenderá a lo que disponen los artículos 30 al 46 de la Ley General Tributaria, y a las modificaciones que con posterioridad puedan promulgarse sobre estas materias.

Especialmente, y por lo que atañe al domicilio fiscal, cuando no se efectúe la preceptiva declaración del domicilio dentro del término municipal, tendrán la consideración de representantes de los titulares de la propiedad o actividad económica:

- a) Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios de bienes o titulares de actividades económicas.
- b) Si falta, cuando los colonos, arrendatarios o aparceros de fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residan en el término municipal.
- c) Los inquilinos de fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviera alquilada a una sola persona y no resida en la localidad del dueño, el administrador o el encargado.

BASE DE GRAVAMEN.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

Artículo 7.- Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible como módulo de imposición a los efectos de fijar la deuda tributaria mediante la aplicación de una tarifa o de una cantidad fija señalada en cada caso.

Artículo 8.- El régimen de estimación directa o indirecta que sea de aplicación respecto a la determinación de las bases tributarias, se regirá por lo que disponen los artículos 48, 50 y 51 de la Ley General Tributaria, y se establece en la ordenanza propia de cada exacción los medios y los métodos para determinar la base imponible dentro de los regímenes expresados.

CAPÍTULO III. DEUDA TRIBUTARIA.

DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 9.-

1. La deuda tributaria es la cantidad que el sujeto pasivo debe a la Administración integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los conceptos siguientes:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente el día que comience su ganancia, y se incrementa en un veinticinco por ciento, a excepción de que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.
- c) El recargo por aplazamiento, fraccionamiento o prórroga, fijado en el diez por ciento.
- d) El recargo de urgencia, que será del veinte por ciento.
- e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

2. El interés de demora se aplicará:

- a) A los aplazamientos, fraccionamientos y prórrogas que se concedan por el pago de la deuda.
- b) A las infracciones graves.

3. Cuando la inspección de tributos o el correspondiente servicio municipal que tenga atribuido este cometido no haya apreciado la existencia de infracciones tributarias, computará los intereses de demora desde el día de finalización del plazo voluntario de pago hasta la fecha del acta.

Cuando concurren infracciones tributarias graves, serán exigibles intereses de demora por tiempo transcurrido entre el final del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA.

Artículo 10.- La cuota será determinada:



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaу@olocaу.com

- a) Por cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente ordenanza como módulo de tributación.
- b) Mediante tarifas establecidas en las ordenanzas propias de cada tributo, que se aplicarán sobre la base de gravamen.
- c) Se aplicarán al valor base de imposición el tipo de gravamen que corresponda.
- d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los que están obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular, y se distribuirá la cuota global entre los sujetos pasivos, de acuerdo con los módulos que se fijen.

Artículo 11.

- 1. Para la determinación de la cuantía de las tasas se tendrá en cuenta criterios genéricos de capacidad económica que respondan a parámetros de titularidad o disfrute efectivo de renta y patrimonio de los sujetos obligados a satisfacerlos.
- 2. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles aprobado por este Ayuntamiento, con carácter general o para cada tributo en especial.

Artículo 12.- La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación, según lo que establece el artículo 68 de la Ley General Tributaria y el artículo 109 de la Ley de Bases de Régimen Local.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

DEL PAGO

Artículo 13.

En referencia al pago de las deudas tributarias se estará, en general, a lo previsto en el título II, capítulo V, sección 2ª, de la Ley General Tributaria, y a lo previsto en el título III de esta Ordenanza.

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 14.

1.- Prescribirán a los cinco años los derechos y acciones siguientes:

1.1. En favor de los sujetos pasivos:



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación; este plazo contado desde el día de la ganancia o, en su caso, desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

1.2. En favor de la Administración: el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

2.- Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1.1 del número anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo que conduzca al reconocimiento, regularización, inspección, seguro, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción producida por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que se entienda transcurrido este plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo que conduce al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Para el caso del apartado 1.2 del número 1 anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

3.- La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o exencione el sujeto pasivo.

DE LA CONDONACIÓN

Artículo 15.

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, de acuerdo con la Ley, en la cuantía y con los requisitos que en esta se determine.

INSOLVENCIA PROBADA DEL DEUDOR



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaui@olocaui.com

Artículo 16.

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y el resto de responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, mientras no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si después de que el plazo hay vencido no se ha rehabilitado la deuda, ésta quedará definitivamente extinguida.

CAPÍTULO IV. LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SU SANCIÓN

Artículo 17º

El concepto de infracción tributaria, sus clases y tipificación, las sanciones aplicables y los órganos competentes para su imposición, la graduación, la cuantía y condonación, en su caso, y el resto de consecuencias jurídicas en materia de infracciones tributarias las regulan los artículos 77 a 89 de la vigente Ley General Tributaria y el Real Decreto 2631/85, de 18 de diciembre (Boletín Oficial del Estado número 16, de 18 de enero de 1986), sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias, con las peculiaridades que se señalan en los artículos siguientes.

CONCEPTO

Artículo 18

- 1.- Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes.
- 2.- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y, en particular, aquellas a las que refiere el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

CLASES DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 19

Las infracciones tributarias podrán ser simples o graves.

Artículo 20

- 1.- Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaui@olocaui.com

2.- Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y las características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 21

Constituyen infracciones graves las conductas siguientes:

- a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentarios señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que tuvieran que retener.
- b) Gozar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas a deducir o compensar en las bases o en la cuota en declaraciones-liquidaciones propias o de otros.

SANCIONES

Artículo 22

Las infracciones tributarias serán sancionadas, según los casos, mediante multa pecuniaria fija o proporcional, y serán acordadas e impuestas por el órgano que debe dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación tributaria.

Artículo 23

Las sanciones tributarias serán graduadas atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La sanción repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en este.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, el incumplimiento de las obligaciones formales, por lo que respecta a los contables o registrales y de colaboración o información a la Administración tributaria.
- g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.
- h) La conformidad del sujeto pasivo, o del responsable a la propuesta de liquidación que le sea formulada.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

LÍMITE DE LAS SANCIONES

Artículo 24

1.- Cada infracción simple será sancionada con multa de 1000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

2.- Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa proporcional de la mitad al triple de la deuda tributaria. Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que sean sancionadas las infracciones.

CONDONACIÓN DE SANCIONES

Artículo 25

Por causas justificadas mediante expediente instruido al efecto, las multas impuestas en concepto de sanciones tributarias se podrán reducir o dejar sin efecto mediante condonación graciable al respecto, en cualquier caso, de lo que disponga la normativa tributaria vigente.

La condonación graciable la concederán discrecionalmente los órganos resolutivos de la Corporación Municipal, dentro de los límites siguientes:

- a) Por la Presidencia, cuando el importe de la sanción no exceda de 100.000 Pts.
- b) Por el Pleno, las superiores a 100.000 Pts.

Hará falta, en cualquier caso, la previa solicitud de los sujetos pasivos o responsables del tributo, y que éstos renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo por el que se apruebe la liquidación que incluya o se derive la sanción tributaria cuya condonación se solicite. En principio, el beneficio de la condonación no podrá aplicarse a las personas que sean reincidentes, excepto que concurrieran circunstancias excepcionales que el órgano resolutorio considere aceptable para otorgar el beneficio.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA Y RECURSOS

Artículo 26.

Por lo que respecta a la revisión de actas en materia de gestión tributaria y de recursos sobre actas de aplicación y efectividad de los tributos locales será de aplicación lo que



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

dispone el artículo 14 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, relacionada con los artículos 108, 110 y 113 de la vigente Ley 7/85, de 2 de abril.

Artículo 27.

Contra los actos de las Entidades Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, podrá formularse, ante el órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición previo al contencioso administrativo en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente de la notificación expresa o fecha de la finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes; contra la denegación de este recurso los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses si la denegación fuese expresa, y de un año si fuese tácita a contar desde la fecha de interposición del respectivo recurso de reposición.

Artículo 28.

Los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso administrativo contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales.

Artículo 29.

El régimen de suspensión de actos y acuerdos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, será el fijado por el artículo 14 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

Artículo 30.

La Administración podrá rectificar, en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, y siempre que no hayan transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación, los errores materiales o de hecho, así como los aritméticos.

TÍTULO II.- NORMAS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

ÁMBITO Y CARÁCTER DE LA GESTIÓN

Artículo 31.

1.- La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para determinar la deuda tributaria y su recaudación.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaу@olocaу.com

2.- Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o por razón de los recursos pertinentes.

3.- Estos actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

LAS CONSULTAS

Artículo 32.

1.- Los sujetos pasivos podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas por lo que respecta al régimen o a la clasificación tributaria que, en cada caso, les corresponda. La contestación tendrá carácter de información y no de acto administrativo, y no vinculará a la administración ni al administrado, salvo en los supuestos previstos en el artículo 107.2 de la Ley General Tributaria.

2.- Asimismo, el sujeto pasivo que, dentro del plazo, cumpla con las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación que a su consulta diese la Administración, no incurrirá en responsabilidad si la consulta reunió los requisitos siguientes:

- a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración;
- b) Que aquellos antecedentes y circunstancias no hubieren padecido alteración posterior; y
- c) Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo concedido para su declaración.

3.- La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora, además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4.- Los interesados no podrán iniciar ningún recurso contra la contestación, aunque puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en esta.

5.- Corresponde al Presidente de la Entidad Local la evacuación de las consultas reguladas en el este artículo.

INICIACIÓN DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaui@olocaui.com

Artículo 33

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o a iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

DECLARACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 34

1.- Será considerado declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible; se entiende también como declaración la presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

2.- En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento o promesa.

3.- Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la esta, y podrá servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

OBLIGATORIEDAD DE SU PRESENTACIÓN

Artículo 35

Será obligatoria la presentación dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del plazo de treinta días contados desde el día siguiente en que se produzca el hecho imponible.

La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

EFFECTOS DE LA PRESENTACIÓN

Artículo 36



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

1.- La presentación de la declaración ante la Administración no comporta aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2.- La Administración puede recaudar declaraciones y la ampliación de estas, así como la subsanación de los efectos observados cuando fuese necesario, para liquidar la exacción y para su comprobación.

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 37

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para fijar la deuda tributaria, cuya aprobación corresponderá, salvo si la disposición legal expresa lo contrario, al Presidente de la Entidad Local.

TIPOS DE LIQUIDACIONES

Artículo 38

1.- Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, tanto si hay liquidación provisional o no.
- b) Aquellas que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2.- Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

COMPROBACIÓN A EFECTOS DE LIQUIDACIÓN

Artículo 39

1.- La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos. Con esta finalidad la Administración comprobará, cuando se practiquen las liquidaciones, todos los actos, elementos y



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaui@olocaui.com

valoraciones consignados en las declaraciones tributarias a través de su actividad de investigación, regulada en el Título IV de esta presente Ordenanza.

2.- El aumento de la base tributaria sobre aquella que resulta de la comprobación de las declaraciones, se deberá de notificar al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 40

1.- Las liquidaciones serán notificadas a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquellas.
- b) De las medidas de impugnación que puedan ser ejercitadas, con indicación de plazos y órganos ante quienes hayan de interponerse.
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2.- Las notificaciones defectuosas tendrán efectos a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de deuda tributaria.

3.- Tendrán efecto durante el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que a pesar de contener el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de este plazo y solicitando que la Administración rectifique la deficiencia.

PADRÓN O MATRÍCULA DE CONTRIBUYENTES

Artículo 41

1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes los tributos en los que por su naturaleza la realización del hecho imponible tenga carácter periódico.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaui@olocaui.com

3.- Las altas se producirán:

a) Por declaración del sujeto pasivo.

b) De oficio o por la acción investigadora de la Administración.

Tendrán efecto las altas desde la fecha que se practiquen, o en otra que, por disposición de cada Ordenanza particular, nazca la obligación de contribuir.

4.- Las bajas deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos, y después de ser comprobadas, producirán, en su caso, la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubieran sido prestadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza particular.

APROBACIÓN, EXPOSICIÓN AL PÚBLICO Y RECLAMACIONES DE LOS PADRONES

Artículo 42

1.- Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Presidencia y se expondrán al público a efectos de examen, reclamación y corrección de datos por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días.

2.- La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y se insertará una copia en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 43

La exposición al público de los padrones y matrículas que contengan la cuota tributaria producirá los efectos de notificación de la correspondiente liquidación, y los interesados podrán interponer recurso de reposición contra esta en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente de la fecha de finalización del período de exposición pública.

CARÁCTER DE REGISTRO PÚBLICO

Artículo 44

El padrón o matrícula de contribuyentes tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse a cabo mediante cualquier procedimiento, incluso mecánico, que la Entidad Local acuerde establecer. En los casos en que exista fichero o registro informatizado, aquellos que tengan la condición de interesados, según la Ley de



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

Procedimiento Administrativo, tendrán derecho a consultarlo y a obtener certificaciones sobre sus datos, que tendrán el mismo valor que las entregadas a partir de ficheros tradicionales.

REFUNDICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS

Artículo 45

1.- Podrá refundirse la liquidación y la recaudación de las exacciones que afecten a un mismo sujeto pasivo.

2.- La liquidación refundida requerirá los requisitos siguientes:

2.1. Por lo que respecta a la liquidación, deberán constar las bases y los tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

2.2. Por lo que respecta a la recaudación, deberán constar por separado las cuotas respectivas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante el documento único.

3.- Las cuotas relativas a cada concepto tributario podrán ser recurridas de forma independiente respecto de la cuota refundida, y será de aplicación con este efecto el régimen general de suspensión y recursos.

CUOTAS CUYA GESTIÓN RESULTA ANTIECONÓMICA PARA LOS INTERESES MUNICIPALES

Artículo 46

1.- Dejarán de liquidarse, serán anuladas de oficio o serán baja, según la situación de su proceso respectivo de gestión, aquellas cuotas que por su valor resulten antieconómicas para la Hacienda Local, por exceder del importe potencial de sus gastos de gestión al de la respectiva cuota.

2.- Cada Ordenanza reguladora de los tributos propios fijará, en su caso, la cuantía máxima del límite para que opere la previsión del apartado precedente.

3.- La Entidad Local podrá excluir, sin ninguna limitación, los conceptos o cuotas que, por los períodos de meritación, sistemas de cobro o cualquier otra circunstancia considere no



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaу@olocaу.com

deben ser objeto de baja automática, por razón de la antieconomicidad de las cuotas que se prevé en el este artículo.

TÍTULO III NORMAS DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA NORMAS DE RECAUDACIÓN

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 47

1.- La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa dirigida a la realización de todos los recursos que constituyen la Hacienda Local.

2.- La recaudación se podrá realizar:

- a) En periodo voluntario.
- b) En periodo ejecutivo.

3.- En periodo voluntario, aquellos que estén obligados al pago harán efectivas las deudas dentro de los plazos señalados con esta finalidad. En periodo ejecutivo, la recaudación será realizada coercitivamente por vía de urgencia sobre el patrimonio del que está obligado que no haya cumplido su obligación en el período voluntario.

SISTEMA DE RECAUDACIÓN

Artículo 48

1.- La administración podrá utilizar para la recaudación de sus tributos cualquiera de los sistemas que autoriza la ley.

2.- Sin embargo, preferentemente los valores en recibo se recaudarán en periodo voluntario mediante entidades colaboradoras, atendiendo las normas y bases aprobadas, o que apruebe esta entidad local.

CLASIFICACIÓN DE LAS DEUDAS A EFECTOS RECAUDATORIOS

Artículo 49.-



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaui@olocaui.com

Las deudas tributarias que resulten de liquidaciones practicadas por los órganos competentes serán clasificadas a efectos de recaudación en:

- a) Notificadas: Para que la deuda sea exigible será indispensable el requisito de la notificación en forma legal.
- b) Sin notificación: Son aquellas deudas que por derivar directamente de padrones o matrículas de contribuyentes, no hace falta su notificación individual, a pesar de que la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos del tipo impositivo previamente determinados en la respectiva ordenanza. Tampoco hará falta notificación individualizada cuando se trate de modificación de la deuda tributaria incluida en padrones o matrículas que tengan su origen en la modificación de la base tributaria, cuando esta haya estado notificada, individual o colectivamente, según la normativa que regule cada tributo.
- c) Autoliquidados: Son aquellos en los que el sujeto pasivo, mediante efectos timbrados o declaraciones-liquidaciones, cumple el pago simultaneo de la deuda tributaria.
- d) Concertados: Aquellos que hubieran sido objeto de concierto, en los casos no prohibidos por la ley, previa solicitud del interesado.

Lugar de pago.

Artículo 50.

1. Las deudas tributarias notificadas, autoliquidadas y concertadas se satisfarán, con carácter general, en la Tesorería, salvo que la notificación, instrucciones de la autoliquidación o regulación del concierto establezcan otro lugar específico de pago.

2. Las deudas tributarias sin notificación se abonarán a través de las oficinas de recaudación, mientras subsistan y así lo haya establecido la Entidad Local, o de los servicios específicos que se hayan creado o mediante entidades bancarias y de las cajas de ahorros colaboradoras, y se dará siempre información oportuna y reglamentaria a los contribuyentes del sistema elegido.

Plazos de pago

Artículo 51.

1. De las deudas notificadas.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

Estas deudas, que se derivan por regla general de liquidaciones directas individualizadas, se abonarán en período voluntario desde el día siguiente de la fecha de la notificación hasta el último día hábil del mes natural siguiente al de la notificación.

2. De aquellas que se paguen mediante efectos timbrados.
Deberán abonarse en el momento de la realización del hecho imponible.

3. De aquellas autoliquidadas por el mismo sujeto pasivo.
Deberán pagarse al mismo tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalen las Ordenanzas particulares de cada tributo. Con carácter general y supletorio de lo que dispone cada Ordenanza particular la autoliquidación hará desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en el que se haya producido.

4. De aquellas que se paguen mediante concierto.

4.1. Las deudas concertadas se abonarán en los plazos que señalen sus respectivos convenios.

4.2. Finalizados estos plazos, la Administración podrá librar certificaciones de descubierto para hacer efectiva la deuda concertada por vía de urgencia, sin perjuicio de la facultad de la Administración de rescindir el concierto.

5. De aquellas deudas periódicas o que paguen mediante recibo.

5.1. El plazo de ingreso del período voluntario de las deudas por recibo será de dos meses contados desde la fecha en que quede abierto el respectivo cobro, salvo que circunstancias especiales aconsejen la ampliación de este plazo. Esta ampliación será acordada, en supuestos excepcionales acreditados en el expediente, por la Presidencia y a esta ampliación se dará la publicidad oportuna.

6. Las deudas no pagadas en período voluntario se harán efectivas por vía de urgencia, salvo lo previsto en los artículos 91 y 92 del Reglamento General de Recaudación.

Plan de distribución de la cobranza.

Artículo 52.

1. El pleno fijará la distribución durante el año de la recaudación de las diferentes exacciones que deban de cobrar mediante recibo, para que, manteniendo el cobro de las cuotas por períodos anuales, se evite la proliferación de los recibos y se distribuya el cobro del conjunto de las exacciones progresivamente durante el ejercicio, con lo que se evitará



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

que los contribuyentes soporten con carácter general el pago de todas sus cuotas anuales en un solo período, al mismo tiempo que se distribuye también, armónicamente, el ingreso de los recursos en la Tesorería.

2. El citado plan deberá estar debidamente aprobado y publicado para conocimiento general, en el Boletín Oficial de la Provincia antes de la finalización del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se concrete la planificación. Una vez aprobado este plan, para los ejercicios siguientes sólo hará falta someter este procedimiento a aquellas exacciones que fueran nuevas o aquellas en las que se alterara el período de cobro programado anteriormente.

3. Por regla general, en el plan de cobro mediante recibo se distribuirán los diferentes tributos en los períodos siguientes: del uno de marzo al uno de mayo y del uno de septiembre al uno de noviembre.

Recursos recaudados a través de otras Administraciones Públicas.

Artículo 53.

Los recursos, cuya gestión, en parte o en su totalidad, se realicen a través de la hacienda del Estado, de la Generalitat Valenciana, Diputaciones Provinciales u Organismos Autónomos se gestionarán de acuerdo con la normativa y con los sistemas que estos tengan establecidos para desarrollarla.

Forma de pago.

Artículo 54.

El pago de las deudas tributarias se hará en efectivo, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo disponga la utilización de otros medios.

Pago en efectivo.

Artículo 55.

1. El pago de las deudas tributarias que se deba realizar en efectivo, se hará por cualquiera de los medios siguientes:

a) Dinero de curso legal.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

- b) Giro postal o telegráfico.
- c) Cheque de cuenta corriente bancario o de caja de ahorros, debidamente conformado por la entidad.
- d) Cheque bancario.
- e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de caja de ahorros en las cuentas abiertas con esta finalidad a favor del Ayuntamiento.

2. Por lo que respecta a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y el resto de cuestiones referidas al pago, se ajustará a lo que se prevé en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y disposiciones de desarrollo.

3. A pesar de lo previsto anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no se exigiera notificación expresa, se podrá acordar la domiciliación bancaria o en caja de ahorros de las citadas deudas, de forma que la Entidad actúe como administrador del sujeto pasivo, y pagará las deudas que éste le haya autorizado; esta domiciliación no necesita otro requisito que el previo aviso por escrito en la Tesorería y al banco del que se trate, de los conceptos contributivos a que afecte la citada domiciliación.

4. Esta domiciliación, mientras no sea anulada por el interesado, o rechazada por la entidad, tendrá validez por tiempo indefinido.

Prórrogas, aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 56.

Estas materias estarán sujetas a lo que dispone la legislación específica del Régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y el resto de disposiciones concordantes y complementarias, y se aplicará en cualquier caso el correspondiente recargo, sin perjuicio que en supuestos muy cualificados y excepcionales se pueda acordar Discrecionalmente, a instancia del interesado, la supresión o variación de determinadas garantías cuando quede suficientemente justificado en el expediente la imposibilidad de prestarlas.

Procedimiento de apremio.

Artículo 57.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

1. Se iniciará cuando, acabados los respectivos plazos de ingreso en período voluntario, no se hubiese pagado la deuda.
2. El procedimiento se regirá por lo que dispone el Reglamento General de Recaudación y el resto de disposiciones concordantes y complementarias vigentes en cada momento.

Créditos incobrables.

Artículo 58.

1. Las cuotas legítimamente impuestas que no hayan podido hacerse efectivas en el período de urgencia, por ignorarse el domicilio del deudor o por insolvencia de éste, se declararán créditos incobrables mediante resolución de la Presidencia a propuesta de la tesorería, una vez hechos los trámites y de acuerdo con las normas que se establezcan en el Reglamento General de Recaudación.

Del ingreso o depósito previo.

Artículo 59.

1. La Administración podrá utilizar el sistema de ingreso o el de depósito previo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de la Ley 39/88, siempre que así se establezca en la respectiva Ordenanza particular, reguladora del tributo, y de acuerdo con el procedimiento regulado en los apartados siguientes de este artículo. En este supuesto, cuando se solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el ingreso del importe de las cantidades correspondientes.
2. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo, tendrá el carácter de provisional, y en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización de la actividad administrativa de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la autorización correspondiente.
3. A los efectos del párrafo anterior, los interesados presentará en las oficinas de la Entidad Local, declaración de las bases tributarias y el resto de elementos necesarios para la liquidación de la exacción.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

4. Una vez llegado el momento de practicar la liquidación definitiva por los servicios o actividades que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

5. Si de la liquidación definitiva resultara cantidad a exaccionar por diferencia a favor de la Entidad Local, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no lo hubiese, se considerará automáticamente elevado a definitivo el ingreso previo, sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario, se diera un resto a favor del contribuyente, este quedará a su disposición y se devolverá de oficio sin necesidad de petición del interesado.

6. El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables a este, se dejara de prestar el servicio o de realizar la actividad administrativa. Con todo esto, cuando se trate de licencias, el servicio se entenderá como prestado, y meritada la tasa, por el hecho de realizarse la actividad dirigida a su concesión, a pesar que ésta no tuviera lugar.

TITULO IV Investigación e inspección

Artículo 60.

1. La Administración investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y las otras circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

2. La investigación será realizada mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y anotaciones de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que haga falta para determinar el tributo.

3. Para cumplir lo dispuesto en los apartados anteriores, la Entidad Local podrá establecer, con sujeción a su reglamento orgánico, los servicios de Inspección de Tributos.

Deber de colaboración.

Artículo 61.

1. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registro, y otros documentos que en cada caso sea establecido y así como facilitar la



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaui@olocaui.com

práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

2. Cualquier persona natural o jurídica, privada o pública, por simple deber de colaboración con la Administración, estará obligada, a requerimiento de ésta, a proporcionar toda clase de datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria deducidos de sus relaciones con otras personas.

Documentación de las actuaciones de la Inspección.

Artículo 62.

Las actuaciones de la inspección, siempre que vayan a tener alguna transcendencia económica para los sujetos pasivos, serán documentadas mediante:

- Diligencias: para hacer constar todos los hechos o circunstancias relevantes que se produzcan en el curso del procedimiento inspector, así como las manifestaciones de las personas que intervienen.
- Comunicaciones: medios documentales mediante los que la inspección es relacionada unilateralmente con cualquier persona u organismo, en el ejercicio de sus funciones.
- Actas previas o definitivas: documentos en los que se recogen los resultados de las actuaciones de la inspección y es propuesta la regularización de las situaciones del sujeto pasivo, por lo que respecta a la Hacienda Local, con expresión, en su caso, de las infracciones observadas, y se incluirá cuando corresponda, los intereses de demora y la sanción aplicable.

Contenido de las actas de la Inspección.

Artículo 63.

1. En las actas de inspección se consignará:

- a) El nombre y apellidos de la persona con la que se entiende la diligencia y el carácter o representación con que comparezca.
- b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.
- c) La regulación de las situaciones tributarias que se considere procedente.
- d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o de su representante.

2. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o si la suscribe no prestara su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, de la misma manera que cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para hacerlo, se incoará el oportuno



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

expediente administrativo que servirá de cabecera al acta de referencia, en la que se dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para presentar sus alegaciones.

3. La resolución del expediente será notificada al interesado conjuntamente con la liquidación que recaiga y se podrá formular, ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo, el correspondiente recurso de reposición.

4. En cualquier caso la inspección será regida por las normas contenidas en los artículos 140 y siguientes de la Ley General Tributaria y por el Real Decreto 939/86, de 25 de abril (BOE núm. 115, de 14 de mayo) por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

La denuncia.

Artículo 64.

1. la acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración.

2. La acción de denuncia será pública, y para que produzca derechos a favor del denunciante se deberá extender, firmarse y ratificarse por escrito. Se acreditará la personalidad y constituirá un depósito del 10% del importe de la infracción denunciada.

3 Si la comprobación de la denuncia produjera gastos se cubrirán con el importe del depósito, si no resultara cierta, se ingresará este importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer, en su caso, los gastos originados.

4. Si la denuncia resultara cierta, y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho, además del 50% de la multa, que resulta definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiera hecho o de lo que sobre cuando se hubiesen originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo que la Administración deberá presentarle la cuenta oportuna.

Disposición adicional.

Para lo que no dispone esta ordenanza regirá la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la legislación general tributaria del Estado, de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria, y las respectivas Leyes que dicte la Generalitat Valenciana en el marco y de acuerdo con la citada legislación estatal.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

Disposición final

1. Esta Ordenanza, que consta de 64 artículos y una disposición adicional, fue aprobada por el Pleno:
 - Provisionalmente en fecha: 10-04-1990
 - Definitivamente en fecha

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1990 y continuará en vigor a partir de ahora y hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.